República Dominicana
PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA"

Ordenanza civil núm. 271-2020-SORD-**00081** Expediente núm. 271-2020-ECIV-00660

En San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los **dieciocho (18)** días del mes de **diciembre** del año **dos mil veinte (2020)**, años ciento setenta y seis (176) de la independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración de la República.

La **Presidencia** de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, regularmente constituida en la Sala de Justicia, donde se celebra sus audiencias públicas, sito en la segunda planta del edificio del Palacio de Justicia de esta ciudad, situado en la avenida Luis Ginebra esquina Hermanas Mirabal, conformado por Nassín Eduardo Ovalle Estévez, juez, asistido de la infrascrita secretaria general interina, Licda. Carmen D. Martínez D., y el alguacil de estrados de turno, ha rendido, en sus atribuciones de los referimientos, y en audiencia pública, la ordenanza que sigue:

Con motivo de la demanda en referimiento denominada "en liquidación de astreinte provisional y solicitud de astreinte conminatorio", interpuesta por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso a la Playa Encuentro (APRODELAPEN), asociación sin fines de lucro creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social, en el distrito municipal de Cabarete, debidamente representada por el señor Ricardo Augusto Ripoll García, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula núm. 001-0089257-9, domiciliado y residente en esta ciudad Puerto Plata, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Ramón Valbuena Valdez, en lo adelante parte demandante.

En contra de la Procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, de otros datos personales y particulares no especificados en la demanda, en lo adelante parte demandada. Demanda notificada por acto número 772-2020, de fecha 10-11-2020, del ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Comparece, además, la sociedad comercial Inversiones Calpe, S. R. L., con asiento principal en la avenida Alma Matter, núm. 33, segundo piso, El Vergel, Santo Domingo, representada por su presidente Señor Sigud Sandvik, noruego, mayor de edad, pasaporte núm. 96-JO916785-31, domiciliado y residente en Las Canas, Gaspar Hernández, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Licdos. Luis A. Peláez S., y Luis E. Peláez S.

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha 19-11-2020, las partes han concluido como figura en otro apartado.

Pretensiones de las partes

Oído a los Licdos. Luis A. Peláez y Luis E. Peláez, en representación de Inversiones Calpe, -interviniente voluntario-, concluir de la manera siguiente:

> *Único: que sea prorrogada la audiencia a fin de dar cumplimiento con la normativa* (sic).

Oído al Licdo. Humberto Pascual, en representación del Ministerio Público, parte demandada, concluir de la manera siguiente:

> *Único: no nos oponemos* (sic).

Oído a los Licdos. Estarling Moretta y José Ramón Valbuena, en representación de la parte demandante, concluir de la manera siguiente:

> *Primero: que la solicitud de aplazamiento sea declarado improcedente, por violar el principio del debido proceso y principio de legalidad.*
>
> *Segundo: que se ordene la continuación de la audiencia* (sic).

Oído al juez apoderado, fallar de la manera siguiente:

> *Primero: rechaza la solicitud de aplazamiento formulada por la parte interviniente voluntaria, por contravenir con las disposiciones de los artículos 337 al 341, inclusive, del código de procedimiento civil.*
>
> *Segundo: declara la decisión ejecutoria sobre minutas no obstante recurso a interponer.*
>
> *Tercero: dispone la continuación de la audiencia, concediendo la palabra a la parte demandante.*

Oído nuevamente a los Licdos. Luis A. Peláez y Luis E. Peláez, concluir de la manera siguiente:

Presidencia Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia (SD) Distrito Judicial de Puerto Plata, R.D. SECRETARIA

Primero: solicitar disponga el nombramiento de tres (3) peritos Agrimensores adscritos a Mensura Catastrales (Cede Central), ajemos a las partes instanciadas, que, de manera georreferenciada, determine:

i. *Si existe o no un camino paralelo a la costa de la Parcela 1-REF.13, de D.C. 02 de Puerto Plata, de conformidad Plano originario de la Parcela 1-REF.13, de D.C. 02 de Puerto Plata del 20 de marzo de 1952 (prueba suministrada por APRODELAPEN) y sus modificaciones, ya sean morfológicas, técnicas, o las resultantes a raíz del Deslinde de fecha 04 de febrero del 2019, realizado a la parcela Parcela 1-REF.13, de D.C. 02, a favor de Inversiones Calpe S.R.L.*

ii. *Conformidad y determinar las estaciones, rumbos y georeferencias, ubicadas al norte y en conlindancia con la pleamar, contenidas en el plano originario de la Parcela 1-REF.13, de D.C. 02 de Puerto Plata; con el objetivo de ilustrar al tribunal a-quo, la delimitación del espacio susceptible de propiedad privada y el espacio que comprende el dominio público al norte de la referida parcela.*

iii. *Confirmar la extensión y delimitación del deslinde aprobado a favor de la empresa Inversiones Calpe S.R.L., en el ámbito de la Parcela 1-REF.13, de D.C. 05 de Puerto Plata.*

En el orden de permitir al Juez de los Referimiento constatar de manera eficiente si existe o no violación a la ejecución de la sentencia 271-2018-SSEN-00588, que ameriten la imposición de un astreinte conminatorio y aumento de astreinte en contra de la parte demandada (sic).

Oído nuevamente al Licdo. Humberto Pascual, concluir de la manera siguiente:

Único: no nos oponemos (sic).

Oído nuevamente a los abogados de la parte demandante, concluir de la manera siguiente:

Único: que se rechace la solicitud del interviniente voluntario en vista de que no se trata de derecho de propiedad (sic).

Oído nuevamente al juez apoderado, fallar de la manera siguiente:

Primero: reserva el fallo de la solicitud de peritaje realizado por la parte interviniente para decidirlo junto al fondo si fuere necesario, concede plazo hasta las 4:00 p.m., del 25-11-2020, para escrito justificativo de esas conclusiones.

Segundo: dispone la continuación de la audiencia (sic).

Oído nuevamente a los abogados de la parte demandante, concluir de la manera siguiente:

Primero: En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, ordenar una inspección de lugar a la denominada Playa Encuentro, situada en el Distrito Municipal de Cabarete, Municipio Sosúa, Municipio de la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana; con la finalidad de constatar de que no se ha ejecutado la Sentencia Núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), título ejecutorio cuya ejecución le es solicitada a la parte demandada a través del Auxilio de la Fuerza Pública, el impedimento que existe de tránsito por la denominada Playa Encuentro, entre otros hechos contenidos en la demanda de que nos ocupa.

Segundo: Ordenar que la medida solicitada en el apartado anterior, quede a cargo de la parte solicitante (sic).

Oído nuevamente al abogado de la parte demandada, concluir de la manera siguiente:

Único: no nos oponemos (sic).

Oído nuevamente a los abogados de la parte interviniente voluntaria, concluir de la manera siguiente:

Único: no nos oponemos a la inspección de lugares (sic).

Oído nuevamente al juez apoderado, fallar de la manera siguiente:

Único: reserva el fallo de la solicitud de la parte demandante para decidirla junto con el fondo por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas y siempre orden de prioridad, concede plazo hasta las 4:00 p.m., del día 25-11-2020 para

escrito justificativo de conclusiones (sic).

Oído nuevamente a los abogados de la parte demandante, concluir de la manera siguiente:

Primero: excluir del proceso la supuesta interviniente voluntaria por violar el proceso a seguir en su intervención.

Segundo: rechazar por improcedente, mal fundad y carente de base legal.

Tercero: acoger en todas sus partes el acto núm. 772/2020, de fecha 10-11-2020, ministerial Félix Vargas Fernández.

Cuarto: condenar a todo aquel que se oponga a las conclusiones al pago de las costas (sic).

Oído nuevamente al Licdo. Humberto Pascual, en representación del Ministerio Público, parte demandada, concluir de la manera siguiente:

Único: que se rechacen las conclusiones por improcedentes, mal fundad y carente de base legal (sic).

Oído nuevamente a los abogados de la parte interviniente voluntaria, concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al incidente que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: DECLARAR regular, buena y válida de conformidad con la norma y motivaciones conjuntamente a las pruebas aportadas; la Intervención Voluntaria de la empresa Inversiones Calpe, S.R.L., en la presente Demanda en Liquidación de Astreinte e imposición de Astreinte Conminatorio, interpuesta por APRODELAPEN, en contra de la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata y su titular Osvaldo Bonilla Hidalgo.

TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes la presente Demanda en Liquidación de Astreinte e imposición de Astreinte Conminatorio, interpuesta por APRODELAPEN, en contra de la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata y su titular Osvaldo Bonilla Hidalgo; por mal fundada, improcedente y carente de

base legal, máxime:

a. *Porque no se verifica el requisito sine qua non establecido en el dispositivo SEGUNDO.f, de la sentencia de Amparo núm. 271-2018-SSEN-00588, que exige que la vía de acceso público a la Playa Encuentro identificada en el dispositivo SEGUNDO.b, de la misma sentencia, como "la vía de acceso a la Playa Encuentro, es la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe"; esté obstruido.*

b. *Que la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata justificó la no otorgamiento de auxilio de la fuerza pública, mediante el INFORME SOBRE DESCENSO Y RECHAZO A OROTRGAMIENTO DE FUERZA PÚBLICA, realizado en fecha 10 del mes de enero del 2019, realizado al efecto por medio al cual se verificó el libre acceso a la Playa Encuentro, por la vía de acceso público de referencia en la sentencia de Amparo núm. 271-2018-SSEN-00588, vía que se presenta de manera perpendicular a la costa.*

c. *Mal podría el Tribunal liquidar e imponer astreinte sobre la base de la supuesta violación a la sentencia 271-2018-SSEN-00588, cuando esta misma Presidencia a través de las sentencias 271-2019-SSEN-00265, del 3 de mayo del 2019, y la sentencia núm. 271-2020-SSEN-00155, del 13 de julio del 2020; dan cuenta de que no existe prueba alguna que demuestre obstrucción a la vía de acceso público a Playa Encuentro, según la sentencia de Amparo anteriormente indicada.*

d. *Porque, según las pruebas aportadas incluyendo la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte núm. 202000072 de fecha 8 de julio del 2020, que falló la Demanda en Referimiento en solicitud de apertura provisional de Carreteras clausuladas, interpuesta por APRODELAPEN con las empresas Inversiones Calpe S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., ocasión en que ese tribunal de alzada, verificó y constató que no existe obstrucción alguna en el acceso público establecido legalmente en la Playa Encuentro.*

CUARTO: CONDENAR al pago de las costas de presente proceso, a la APRODELAPEN parte demandante, a favor y provecho de los licenciados Luis A. Peláez Sterling y Luis A. Peláez Sterling, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad.

QUINTO: Otorgar un plazo de 5 días, para depositar escritos ampliatorios y motivados de estas conclusiones (sic).

Cronología del proceso

Por acto núm.772-2020, de fecha 10-11-2020, del ministerial Félix Vargas Fernández, la parte demandante citó a la parte demandada a los fines de conocer demanda en referimiento a los fines siguientes:

***PRIMERO**: Acoger en todas sus partes la Demanda en Referimiento en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento de Astreinte Conminatorio, interpuesta por la **Asociación paro lo Protección, Desarrollo y Ubre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN)**, en contra del señor Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, por representar un interés serio, legítimo y oportuno tendente a requerir uno medida con carácter de urgencia y de manera provisional.*

***SEGUNDO**: Decretar el desacato del señor Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, en su calidad de Procurador Fiscal Titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no dar cumplimiento o la Ordenanza civil número 271-2019-SORD-00012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por aplicación combinadas de los artículos 105 y 127 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, así como también al artículo 26 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, artículo 234 del Código Penal, a los artículos 6 y 170 de la Constitución de lo República, y a los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias: TC/0105/14, TC/0322/14, TC/0298/15, TC/0285/17, TC/00106/19 y TC/0258/20.*

***SEGUNDO**: Ordenar la liquidación a título provisional del astreinte contenido en el ORDINAL TERCERO de lo Ordenanza civil número 271-2019-SORD-00012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), consistente en la suma de Tres Mil Pesos Dominicanos: en consecuencia ordenar al señor Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, al pago de Trescientos Sesenta y Seis (366) días: ascendente a la suma de Un Millón Noventa y*

Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD$1,098,000.00), sumatoria que va desde el día 18-02-2019 hasta el 18-02- 2020, a favor de la impetrante Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), o a la suma que la presidencia pueda advertir.

***TERCERO**: Disponer mediante la ordenanza a intervenir el aumento del astreinte consignado en la Ordenanza Civil número 271-2019-SORD-00012, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019): en la suma de solo Diez Mil Pesos Dominicanos (RD$10,000.00), con la finalidad de vencer la resistencia del demandado en virtud de las consideraciones establecidas en la presente demanda.*

***CUARTO**: Ordenar la ejecución de la ordenanza a intervenir sobre minuta no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.*

***QUINTO**: Ordenar mediante la ordenanza a intervenir que las condenaciones a impuestas le sean comunes y oponibles a la **Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata**.*

***SEXTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado **José Ramón Valbuena Valdez**, abogado quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

En la audiencia del día 12-11-2020, a solicitud de las partes, el juez apoderado falló de la siguiente manera:

*Primero: ordena la comunicación recíproca de documentos, en tantos legajos como partes con intereses distintos, en un plazo común a las partes, hasta las **3:00 p.m.**, del **martes** que contaremos a **17** del mes núm. 11 del año **2020**, vía secretaría del tribunal, y al vencimiento del mismo concede un plazo hasta las 10:00 a.m., del día **miércoles** que contaremos a 18 del mes núm. 11 del año 2020, para tomar comunicación de los mismos.*

*Segundo: fija próxima audiencia, para el día jueves, que contaremos a 19 del mes de **noviembre** del año **2020** a las 9:15 a. m.*

Tercero: quedan citadas las partes presentes y representadas.

En la audiencia de fecha 19-11-2020, las partes concluyeron de la forma que más arriba se expresa, y el juez apoderado falló de la siguiente manera:

Primero: reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones de las partes, para rendirlo oportunamente conforme a las condiciones materiales, y siempre orden de prioridad.

Segundo: concede un plazo hasta las 04:00 p.m., del día 25-11-2020, común a las partes para escrito justificativo de sus respectivas conclusiones.

Pruebas aportadas

En el expediente existe el siguiente documento, depositado por la parte demandante, el día 11-11-2020:

Acto núm.772-2020, de fecha 10-11-2020, del ministerial Félix Vargas Fernández, contentivo de la demanda de que se trata.

En el expediente existe el siguiente inventario de documentos, depositados por la parte demandante, a las 1:02 p.m., del día 17-11-2020:

Copia de la solicitud del auxilio de la fuerza pública, instrumentado por los Licdos. José Ramón Valbuena V., y José Alejandro Jiménez Almonte, depositado en fecha 12-11-2018.
Copia de la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26-9-2018.
Copia del acto núm. 925-2018, instrumentado por el Ministerial Félix Vargas Fernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 28-9-2018, contentivo de notificación de sentencia.
Copia de la Sentencia TC/0106/19, dicta por el Tribunal Constitucional, en fecha 27-5-2019.
Copia de la Sentencia TC/0258/20, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 8-10-2020.
Copia de la Ordenanza civil número 271-2019-SORD-00012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 8-2-2019.
Copia del Acto núm. 140-2019, instrumentado por el Ministerial Félix Vargas Fernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 13-2-2019, contentivo de notificación de ordenanza.

República Dominicana
PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

En el expediente existe el siguiente documento, depositado por la parte demandante, a las **02:52 p. m.**, el día **18-11-2020**:

Copia de la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8-7-2020.

En el expediente existe el siguiente documento, depositado por la parte demandante, el día 23-11-2020:

Escrito justificativo de conclusiones.

En el expediente existe el siguiente inventario de documentos, depositados por la parte interviniente voluntaria, a las **10:34 a.m.**, del día **18-11-2020**:

Instancia contentiva de intervención voluntaria.
Copia del Certificado de Título número 45 a favor de la entidad comercial INVERSIONES CALPE, S. R. L, expedido por el Registro de Título de Puerto Plata.
Copia de la Sentencia núm. 534, de fecha 22-8-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la Parcela núm. l-Ref-13, del Distrito Catastral Núm. 2, de Puerto Plata.
Copia de la sentencia núm. 2010-0463, de fecha 2-11-2009, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
Copia de la Sentencia núm. 2008-0312, de fecha 26-12-2008, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata.
Copia del plano particular de la Urbanización Vista del Caribe.
Copia del plano original de la parcela núm. l-Ref-13, del D. C. 02, de Puerto Plata, correspondiente al saneamiento de la Dirección General de Mensuras Catastrales, del año 1952.
Copia del auto núm. 01463, de fecha 12-12-2017, emitido por la Dra. Vielka M. Calderón T., Procuradora General de Corte, en funciones de Abogada del Estado Titular de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte.
Copia del oficio núm. 00323, emitido por la Dra. Vielka M. Calderón T., Procuradora General de Corte, en funciones de Abogada del Estado Titular de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, otorgando el auxilio de la fuerza pública, en favor de Inversiones Calpe, S. R. L., y Mesa Invesment Limited, C. por A.
Copia de oficio núm. 007, Primer Endoso, de fecha 10-3-2018, dirigido al Director General de la Policía Nacional, de parte del Lic. Francisco Arsenio Jorge Rodríguez, Tte., P.N.

Copia de la certificación núm. SGTC-01-0145-2019, de fecha 2-5-2019, emitida por el Tribunal Constitucional.
Copia de la sentencia núm. 202000032, de fecha 28-2-2020, dicta por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
Copia de la aprobación de deslinde de fecha 4-2-2019, a favor Inversiones Calpe, S. R. L, ubicados en la Parcela 1-Ref.-13.
Copia del plano particular del deslinde aprobado, de la parcela designación temporal núm. 20012000234-1-1, sobre una porción de terreno de 121,215.36, ubicados en la Parcela 1-Ref.-13, de Puerto Plata.
Copia de plano general del deslinde aprobado, de la parcela designación temporal núm. 20012000234-1-1, sobre una porción de terreno de 121,215.36, ubicados en la parcela 1-Ref.-13, de Puerto Plata.
Copia del informe a cargo del agrimensor Jaime de los Santos, sobre el expediente 662201200234.
Dos copias de actas de hitos del deslinde aprobado, con expediente núm. 662201200234.
Copia del informe sobre descenso y rechazo a otorgamiento de fuerza pública, realizado por la Fiscalía de Puerto Plata, de fecha 10-1-2019.
Copia de la sentencia TC/0106/19 de fecha 27-5-2019, dictada por el Tribunal Constitucional de la República.
Copia de la Sentencia núm. 202000072, de fecha 08-07-2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
Copia de Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-000943, de fecha 28-12-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
Copia de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00265, de fecha 3-5-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
Copia de la Ordenanza Civil núm. 271-2019-SORD-00151, de fecha 4-12-2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
Copia de la Sentencia núm. 271-2020-SSEN-00080, de fecha 11-2-2020, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
Copia de la Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00155, de fecha 13-7-2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Copia de la Ordenanza Civil núm. 271-2019-SORD-00024, de fecha 5-3-2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el expediente existe el siguiente inventario de documentos, depositados por el Interviniente Voluntario, a las 01:30 a.m., del día 25-11-2020:

Escrito de conclusiones al fondo.

En el expediente existe el siguiente documento, depositado por la parte demandada, Ministerio Público, a las **04:22 p.m.**, del día **25-11-2020**:

Escrito de conclusiones al fondo

En el expediente existe el siguiente documento, depositados por el interviniente voluntario, a las 1:30 p.m., del día 25-11-2020:

Escrito justificativo de conclusiones al fondo.

En el expediente figuran todas y cada una de las actas de audiencias celebradas al respecto del presente asunto, debidamente firmadas por el juez y la secretaria actuante.

El juez después de ponderado el caso y considerando:

1. Que este tribunal se encuentra apoderado de una demanda en referimiento denominada "en liquidación de astreinte provisional y solicitud de astreinte conminatorio", como se indica en la primera página de esta misma decisión, y resulta competente para como conocer de la misma (artículos 43 y 45 de la Ley núm. 821 del 1927, 59 del Código de Procedimiento Civil, y 102 de la Ley núm. 834 del 1978).

2. Que en la especie el proceso se ha llevado en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, toda vez que se ha celebrado un proceso público y han sido convocadas todas las partes.

3. Que el juez no puede suplir de oficio, situaciones extrañas al orden público, sin que viole el principio fundamental del derecho privado, consistente en el interés de las partes.

4. Que en un sistema de derecho, el juez es y debe ser siempre, garante de los derechos de las

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, R.D. SECRETARIA

personas, sin discriminación de ninguna índole.

5. Que las cuestiones de orden público, pueden y deben ser invocadas de oficio y en todo estado de causa.

6. Que la ley no puede disponer más que lo que justo y útil para la sociedad ni exige una forma sacramental para la redacción de las decisiones.

7. Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

8. Que es jurisprudencia constante de la honorable Suprema Corte de Justicia, y este tribunal comparte plenamente dicho criterio, que las únicas conclusiones que atan al juez, y a las que está en la obligación de responder, son aquellas que las partes producen en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda, o en sus escritos posteriores, así como tampoco deben ser respondidos los argumentos (ver sentencias núm. 13, de fecha 18 de mayo de 2005, B. J. núm. 1134, páginas 120-126, y 15, de fecha 29 de enero de 2003, B. J. núm. 1106, páginas 116-125).

9. Que la parte demandante, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que mediante sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, de fecha 26-9-2018, dictada por la Primera Sala de este tribunal, fue acogida la acción de amparo que interpusieron, por violación al uso y disfrute de espacios de dominio público, y en virtud de la cual solicitaron en fecha 12-11-2018, el auxilio de la fuerza pública, a la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, a los fines de ejecutar dicha sentencia;

b) Que ante el silencio y la negativa del Procurador Fiscal, de prestar sus buenos oficios y emitir el auxilio de la fuerza pública, se vieron obligados a interponer demanda en referimiento por problemas de ejecución de sentencia, siendo emitida la ordenanza núm. 271-2019-SORD-00012, de fecha 8-2-2019, mediante la cual fue impuesto al Procurador Fiscal de Puerto Plata, Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, un astreinte de RD$3,000.00 diarios, por cada día dejado transcurrir, sin prestar el auxilio de la fuerza pública a la parte demandante para la ejecución de la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, de fecha 26-9-2018;

c) Que al día de hoy no ha sido acatada la decisión, siendo la única forma de vencer la resistencia del demandado, liquidando el astreinte impuesto, a partir del tercer día de la notificación 12-2-2019 hasta el 18-2-2020, trascurridos 366 días, multiplicados por RD$3,000.00, para un total de RD$1,098,000.00.

10. Que la parte demandada, se ha limitado a solicitar el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

En cuanto a la pretendida intervención voluntaria:

11. Que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

> *La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.*

12. Que respecto del interviniente voluntario, el Tribunal Constitucional, entre otras cosas, ha expresado lo siguiente:

> *…a) La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa…"*[1].

13. Que la parte que ha pretendido realizar intervención voluntaria **no ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil**, previamente citado, **y la mejor prueba de ello es que en la audiencia de fecha 19-11-2020, solicitó que aplazara la misma para regularizar**[2], por lo que la pretendida intervención, deviene en inadmisible, por ser violatoria al debido proceso, y al derecho de defensa de las demás partes, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Que al ser declarada inadmisible la intervención voluntaria, la solicitud de medida de instrucción (informe pericial) y demás conclusiones vertidas por esta parte, no deben ser respondidas por el tribunal.

En cuanto a los documentos depositados por la parte demandante, en fecha **18-11-2020**, a las

[1] Ver sentencia TC/0187/13, de fecha 21-10-2013.
[2] Lo cual no procede en derecho, porque el artículo 339, ya citado, es claro sobre cómo se debe intervenir.

Presidencia Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, R.D. SECRETARIA

02:52 p. m., y al escrito de conclusiones al fondo depositado por la parte demandada - Ministerio Público a las **04:22 p.m.**, del día **25-11-2020:**

15. Que el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 15-07-1978, establece que el Juez puede descartar de los debates los documentos no aportados en tiempo hábil.

16. Que la parte demandante realizó un depósito de documentos en fecha en fecha 18-11-2020, a las 02:52 p.m., es decir, después de vendidos los plazos otorgados por el tribunal, y en franca violación al derecho de defensa de la parte demandada.

17. Que el tribunal estima pertinente no valorar los documentos aportados de manera irregular por la parte demandante, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada, como exigen los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana.

En cuanto a la solicitud de peritaje realizada por la parte demandante

18. Que la parte demandante en audiencia de fecha 19-11-2020, solicitó al tribunal la realización de una inspección de lugar a la denominada Playa Encuentro, con la finalidad de constatar que no se ha ejecutado la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a lo cual fue reservado el fallo para darlo con el fondo del asunto.

19. Que, en la especie, el objeto de la presente demanda es la liquidación y aumento del astreinte consignado en la ordenanza núm. 271-201-SORD-00012, de fecha 8-2-2019, dictada por este mismo tribunal, por cada día trascurrido sin que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, disponga el auxilio de la fuerza pública, a la parte ahora demandante, a fin de llevar a cabo la ejecución total de la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, de fecha 26-9-2018.

20. Que en ese sentido, el tribunal estima que la medida solicitada por la parte demandante resulta frustratoria y carente de utilidad, toda vez tratándose la presente de una demanda en liquidación de astreinte, lo único que debe ser comprobado por el tribunal es si se ha dado cumplimiento o no a la decisión que impone el astreinte (271-2020-SORD-00012, de fecha 8-2-2019), siendo entonces lo único a comprobar, en este caso, la concesión o no del de auxilio de fuerza pública, por lo que la solicitud debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al fondo de la demanda:

Presidencia Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, R.D. SECRETARÍA

21. Que la ordenanza en referimiento es una decisión provisional, rendida a solicitud de parte, la otra presente o citada, con la finalidad de ordenar las medidas necesarias, en los casos de urgencia, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley núm. 834 del 1978.

22. Que la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, en sus artículos 109 y 110, faculta al juez de los referimientos para actuar en los casos de urgencia, para tomar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo, sea para sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Puede además, en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.

23. Que todo el que alega un hecho, en justicia, debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

24. Que por documentos aportados al proceso, el tribunal ha podido comprobar, lo siguiente:

a) Que por sentencia núm. 271-2019-SORD-00012, de fecha 8-2-2019, dictada por este mismo tribunal fue ordenado al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, disponer el auxilio de la fuerza pública, a la parte ahora demandante, a fin de llevar a cabo la ejecución total de la sentencia número 271-2018-SSEN-00588, de fecha 26-9-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imponiendo al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Osvaldo Bonilla Hiraldo, la obligación de pagar un astreinte de RD$3,000.00, por cada día dejado transcurrir sin cumplir con lo que se le ordena en el ordinal primero de la dicha decisión, a partir de los tres días calendario, luego de notificada la presente decisión;

b) Que mediante acto núm. 140/2019, de fecha 13-2-2019, del ministerial Félix Vargas Fernández, le fue notificada al Procurador Fiscal de Puerto Plata, la sentencia 271-2019-SORD-00012, de fecha 8-2-2019, dictada por este tribunal;

c) Que la ordenanza núm. 271-2019-SORD-00012, de fecha 8-2-2019, **es ejecutoria no obstante cualquier recurso, y en la especie, no se comprueba la existencia de ninguna decisión judicial que haya ordenando la suspensión de la misma**;

25. Que en la especie, la parte demandante persigue, en esencia, dos cosas: **a)** Que sea liquidado el astreinte impuesto a la parte demandada mediante la ordenanza núm. 271-2019-

SORD-00012, de fecha 8-2-2019, dada por este tribunal (RD$3,000.00, por cada día), notificada a la parte demandada mediante el acto núm. 140-2019, de fecha 13-2-2019, del ministerial Félix Vargas Fernández; **b**) Que dicho astreinte sea aumentado, a la suma de RD$10,000.00, debido al incumplimiento injustificado del demandado que ha desacatado la decisión.

26. Que, la Ley núm. 834 del 1978, en su artículo 107, dispone lo siguiente:

> *Artículo 107. El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.*

27. Que el artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana, expresa lo siguiente:

> *Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*
>
> *Párrafo I.* ***La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado****. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria* (subrayado del tribunal).

28. Que comprobada la existencia de la ordenanza núm. ordenanza núm. 271-2019-SORD-00012, de fecha 8-2-2019, dada por este tribunal (RD$3,000.00, por cada día), que notificada a la parte demandada mediante el acto núm. 140-2019, de fecha 13-2-2019, del ministerial Félix Vargas Fernández; sin que exista constancia de que el demandado la haya acatado, ni que la misma ha sido revocada o suspendida en su ejecución, y sin que la parte demandada hay podido probar alguna razón jurídica válida para no haber cumplido la misma, procede realizar el cálculo matemático de los días transcurridos para proceder a la liquidación del monto como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión.

29. Que desde el día de la notificación de la ordenanza más el plazo de tres días a partir de la notificación (16-2-2019), al día de 18-2-2020 (hasta aquí lo solicita la demandante), transcurrieron 368 días, pero la parte demandante sólo exige 366 días.

30. Que, **dado al incumplimiento de la parte demandada en ejecutar la ordenanza núm. 271-2019-SORD-00012, de fecha 8-2-2019, dada por este tribunal, el tribunal estima, que la suma de RD$3,000.00 es insuficiente para vencer su inercia**, **pero a la vez estima exagerado el monto de RD$10,000.00 que solicita la parte demandante, y justo el monto que dirá en la parte dispositiva de la presente decisión**.

En cuanto a la solicitud de declaratoria de desacato:

31. Que la declaratoria de desacato[3], es una cuestión que escapa a los poderes del juez de los referimientos, por ser una cuestión propia de los tribunales ordinarios, por lo que la misma debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la solicitud que la decisión sea declarada oponible a la **Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.**

32. Que la solicitud arriba descrita carece de justificación y fundamento jurídico, porque la ordenanza que impone el astreinte, no contiene ninguna disposición en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que debe ser rechazada.

33. Que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo disponen los artículos 105 y 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

34. Que el tribunal estima justo compensar, pura y simplemente, las costas del proceso.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoger parcialmente la presente demanda, y en consecuencia, liquida provisionalmente en la suma de RD$1,098,000.00, el astreinte impuesto al Licdo. Osvaldo Bonilla Hiraldo, en su condición de Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de la ordenanza núm. 271-2019-SORD-00012, de fecha 8-2-2019, dada por este tribunal.

[3] Sin necesidad de establecer si dicha figura jurídica existe o no en el ordenamiento jurídico dominicano.

SEGUNDO: aumenta el referido astreinte a la suma de RD$4,000.00, a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: declara que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, y no obstante recurso en su contra, por ser de derecho, en virtud de las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la Ley núm. 834 del 1978.

CUARTO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

I por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, publica y firman:

Firmado: mag. Nassín Eduardo Ovalle Estévez, juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y la Licda. Carmen D. Martínez D., Secretaria General Interina del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata.

NEOE- Cdmd-aajv-yvd

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Carmen D. Martínez Duran
Nassin E. Ovalle Estevez
La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
http://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TIRB-A2WT-CI65-D79X

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA